REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0251454
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Dr. [redacted] ARS (Seguros) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-3372

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00901 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0251454
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Dr. [redacted] ARS (Seguros) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted] actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Dr. [redacted] mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y Ebarita [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted] actuando como abogado constituido del Estado dominicano mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Hospital Dr. [redacted] ARS (Seguros) mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0251454
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Dr. [redacted] ARS (Seguros) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

5. En el presente proceso figuran como parte correcurridas la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), sin que figuren las notificaciones de sus memoriales de defensa junto con sus correspondientes constituciones de abogado.

6. Sobre la defensa del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

7. Mediante dictamen de fecha 8 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

8. Los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0251454
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Dr. [redacted] ARS (Seguros) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

9. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos **casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91,** de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

10. Con motivo del recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial interpuesto por el señor [redacted] contra el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), el Hospital Municipal Dr. [redacted] ARS (Seguros) y el Dr. [redacted], compareciendo además la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, a fin de ser indemnizado como compensación por los daños y perjuicios, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00901 de fecha 31 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, incoado en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por [redacted], contra el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), el HOSPITAL MUNICIPAL DR. [redacted] y el doctor [redacted], por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0251454
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Dr. [redacted] ARS (Seguros) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

administrativo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, tanto a la parte recurrente, señor [redacted], como a las partes recurridas, INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), el HOSPITAL MUNICIPAL DR. [redacted] y el doctor [redacted], y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), parte permanente en el proceso. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta e insuficiencia de motivos, ilogicidad y contradicción de motivos. **Segundo medio:** Que la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre tribunales de igual grado. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y pruebas. Falsa aplicación de la ley y pruebas aportadas, y violación con este proceder a una indemnización justa y razonable del accionante" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0251454
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Dr. [redacted] ARS (Seguros) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

13. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y del Servicio Nacional de Salud (SNS).

14. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0251454
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Dr. [redacted] ARS (Seguros) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

15. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

16. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0251454
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Dr. [redacted] ARS (Seguros) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

17. El examen de los documentos aportados al expediente revela que las partes correcurridas Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado presentó su memorial de defensa en fecha 31 de marzo de 2025, así como la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) en fecha 1 de abril de 2025, sin embargo, dichos escritos no fueron debidamente notificados junto a su constitución de abogado al actual recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

18. No obstante, las instituciones del Estado no hacen defecto en vista de que el párrafo V de la Ley núm. 2-23 plantea que **"en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso**".

19. Sin embargo, al no existir evidencia de que las partes correcurridas Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) hayan notificado sus respectivos memoriales de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorios los pedimentos contenidos en dichos memoriales de defensas por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0251454
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Dr. [redacted] ARS (Seguros) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

VI. Incidentes

a) Sobre la ausencia de interés casacional

20. En su memorial de defensa la parte correcurrida Procuraduría General Administrativa (PGA) solicitó la inadmisión del presente recurso por no acreditar interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

21. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

22. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023 considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0251454
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Dr. [redacted] ARS (Seguros) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0251454
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Dr. [redacted] ARS (Seguros) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

24. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0251454
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Dr. [redacted] ARS (Seguros) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

25. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

26. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 17 de marzo de 2025.

27. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

28. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

29. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

30. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

31. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

32. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

33. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su primer y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la falta y contradicción de motivos, violación al debido proceso, desnaturalización de los hechos y las pruebas,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza la solicitud de la parte correcurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y

se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.

34. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente expone en síntesis que en la motivación ofertada por el tribunal *a quo* para rechazar la demanda en cuanto al fondo se hace una enunciación de los hechos no controvertidos y acreditados judicialmente en las páginas 10, 11 y 12 de la sentencia recurrida, donde se enuncian tanto los hechos principales y fechas enfrentadas por el actual recurrente como el punto no controvertido que era si procede condenar o no a los hoy recurridos por los daños sufridos por el actual recurrente, lo que evidencia que no contiene una valoración conjugada entre los hechos, las pruebas y el derecho, en ausencia de motivación lógica y coherente de la conjugación y subsunción de éstas, puesto que producto del accidente de tránsito que experimentó fue intervenido en el hospital Municipal Dr. [redacted] por el Dr. [redacted], quien admitió según consta en la página 5 de la sentencia, que salió positivo a una bacteria llamada enterobacter cloacae que se encuentra según su declaración en la materia fecal y orina.

35. Continúa alegando la parte recurrente que por el relato de la misma sentencia se aprecia la violación de los requisitos del test de la debida motivación precedentemente resaltados en la sentencia TC-0009-13, ya que el

tribunal *a quo* hace una mención robótica y mecánica de los puntos probados no controvertidos y luego enuncia de manera genérica y vaga conceptos generales que no se conjugan con las hechos según las pruebas aportadas y que no hacen relación o sinergia alguna entre las pruebas, los hechos y las motivaciones, en especial la forma concreta y precisa cómo producen su valoración entre hechos, las pruebas y el derecho, lo que se evidencia en la contradicción en sus razonamientos. Expresando también que la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación, lo que conlleva a la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

36. Finalmente agrega que con este actuar los jueces del fondo han afectado el debido proceso que se le reconoce que toda persona para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador.

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Hechos no controvertidos a) En fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), el doctor [redacted], del HOSPITAL MUNICIPAL DR. [redacted], emitió una certificación mediante la

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2025-R0251454
Recurrente:
Recurrido: Hospital Dr. ARS (Seguros) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

cual establece, entre otras cosas, que luego de evaluar al señor , pudo constatar que el mismo era un paciente en fase de recuperación por postquirúrgico inmediato, cuyo diagnóstico era: "postquirúrgico de Rafi con CCMB por fractura de 1/3 medio de fémur izquierdo"; por lo que recomendó treinta (30) días de reposo. b) En fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), el doctor Hernández, del Hospital Traumatológico Quirúrgico del Cibao Central "", le realizó una consulta al señor , por salida de secreciones de "mil y dolor de mil", en la cual estableció: "Paciente masculino de 37 años de edad sin antecedentes mórbidos conocidos con antecedente quirúrgico de Rafi con CCMB para fémur izquierdo, el cual llega a consulta por presentar salida de secreciones purulentas a través de herida postquirúgica, quien luego de realizar estudios controles de lugar se decide manejo quirúrgico y en el día de hoy se decide su ingreso para procedimiento programado de retiro de material". c) En fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), el doctor Liriano, del Hospital Traumatológico Quirúrgico del Cibao Central "", le indicó dos (2) unidades de sangre O positivo al señor . d) En fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), el doctor , ortopeda, del Hospital Traumatológico Quirúrgico del Cibao Central "", mediante una hoja de evolución, estableció que al señor se le realizó un procedimiento consistente en: "Bajo anestesia BSA, se procede a colocar paciente en decúbito en decúbito lateral derecho, previa asepsia y antisepsia de miembro inferior izquierdo región glútea, se retiran suturas y se evidencia salida de secreciones purulentas, se procede a colocar campos estériles, se aborda por cicatriz quirúrgica evidenciando secreciones purulentas aproximado de 15ml, se realiza aseo con abundante solución salina al 0.9% de 1000ml (5) y 2 ampollas de gentamicina de 160mg, se corrobora hemostasia y se procede cerrar piel con hilo prolene 0 (1), se colocan apósitos estériles y se fijan con ioban y vendaje elástico. Luego

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0251454
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Dr. [redacted] ARS (Seguros) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

se traslada paciente a sala de recuperación sin eventualidades"; por lo que, las medidas generales recomendadas por el referido doctor fueron: "reposo en cama, dieta corriente, signos vitales por turnos, vigilar estado general, curas diarias, cuidados propios de enfermería, diluir tramadol en 100ml de solución salina al 0.9%, ver por infectología y avisar ante cualquier eventualidad". e) En fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), el señor [redacted], solicitó dos (2) interconsultas ante el Hospital Traumatológico Quirúrgico del Cibao Central "[redacted]", una de ortopedia y otra de infectología, en vista de que presentaba el diagnóstico "sexto día de postquirúrgico de aseo y desbridamiento quirúrgico por postquirúrgico complicado extrahospitalario de Rafi con CCMB de Fémur izquierdo", debido a que presentaba un cultivo de secreciones positivo a enterobacter cloacae. f) En fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), el Departamento de Seguros y Facturación del Hospital Traumatológico Quirúrgico del Cibao Central "[redacted]", autorizó la salida del centro del señor [redacted]. g) En fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), la doctora Arisbel [redacted], médico internista del Hospital Traumatológico Quirúrgico del Cibao Central "[redacted]", le realizó una evaluación preoperatoria al señor [redacted], con motivo del procedimiento a realizarse, consistente en "retiro de material de osteosintesis". h) En fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), del Departamento de Imágenes del Hospital Traumatológico Quirúrgico del Cibao Central "[redacted]", expidió el informe relativo al estudio de rayos X de rodilla izquierda y lateral, realizado al señor [redacted], mediante el cual establece que al referido señor se le realizó una radiografía con equipo TXR-325 D, SF., mediante el cual se evidenció "fractura de la mesa tibial y fractura del cóndilo femoral medial". i) En fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), del Departamento de Imágenes del Hospital Traumatológico Quirúrgico del Cibao Central "[redacted]", expidió el informe relativo al estudio de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0251454
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Dr. [redacted] ARS (Seguros) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

rayos X de pelvis AP, realizado al señor [redacted], mediante el cual establece que al referido señor se le realizó una radiografía con equipo TXR-325 D, SF., mediante el cual se evidenció "esclerosis cortical de la ceja acetabular bilateral, fractura cortical de las ceja acetabular y fractura subcapital de la cabeza izquierda". j) En fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), en el Hospital Traumatológico Quirúrgico del Cibao Central "[redacted]", al señor [redacted] le fue realizada una evaluación pre-anestésica. k) En fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), el señor [redacted], recibió asistencia médica en el Hospital Traumatológico Quirúrgico del Cibao Central "[redacted]", al presentar "fractura de la diáfisis del fémur, abierto"; por lo que, procedieron a realizarle un procedimiento consistente en: "paciente bajo BSA, se procede a colocar paciente en decúbito supino, previa asepsia y antisepsia de miembro inferior izquierdo, se retiran compresas impregnados de material serohemático, se procede a colocar campos estériles, se inicia la realización de aseo con abundante solución salina al 0.9% de ml (5), jabón de clorhexidina al 4%, se corrobora hemostasia, se suturan heridas con hilo prolene ½ (se colocan apósitos estériles); cuyos gastos ascendieron a la suma de ochenta y seis mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos dominicanos con 92/100 (RD$86,465.92). Siendo dado de alta médica, en fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), con el diagnóstico de egreso "fractura de la diáfisis del fémur, abierto". I) En dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), el señor [redacted], solicitó tres (3) interconsultas ante el Hospital Traumatológico Quirúrgico del Cibao Central "[redacted]", una de ortopedia, una de gastroenterología y una de cirugía general, en vista de que presentaba el diagnóstico "osteomielitis de fémur izquierdo, constipación". […] Hecho controvertido: a) Determinar si procede condenar al INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), al HOSPITAL MUNICIPAL DR. [redacted] y al doctor [redacted], a pagar los daños por alegada negligencia médica

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0251454
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Dr. [redacted] ARS (Seguros) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

reclamados por el señor [redacted] […] 20. En sentido amplio, la responsabilidad civil encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: a) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; b) El daño, real y verificable; y c) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico. 21. Asimismo, la jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, en el sentido de que: "para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla". En otras palabras, el juzgador, de oficio, no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación…. 23. El principio general de la prueba impone al reclamante en justicia corroborar sus alegatos con elementos que permitan al juzgador inferir los hechos argüidos y así sostener una decisión a favor de sus pretensiones. 24. La Suprema Corte de Justicia ha establecido respecto a la responsabilidad patrimonial y sus elementos: "Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que otro elemento que evidencia la falta de base legal en que incurre esta sentencia se evidencia al proceder dichos jueces a condenar en responsabilidad patrimonial solidaria al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y a su director general, bajo el erróneo fundamento de que, en la especie, se encontraba presente una responsabilidad subjetiva derivada de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0251454
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Dr. [redacted] ARS (Seguros) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

una acción antijurídica de la administración pública; sin embargo, realizaron esta apreciación sin antes ponderar las causales que permitieran retener dicha responsabilidad patrimonial subjetiva, como son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre esta falta y el daño; que aunque estos elementos resultan determinantes para condenar en responsabilidad patrimonial a la administración pública, no fueron ponderados en esta sentencia, como era deber de dichos jueces. 16. Si bien es cierto que, de conformidad con lo establecido por el artículo 148 de la Constitución dominicana, las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes son responsables conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas y jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica, no menos cierto es que para que se establezca este cúmulo de responsabilidades o lo que es lo mismo en caso de tratarse de responsabilidad solidaria entre la administración y sus agentes o funcionarios, debe quedar establecido que: a) se trata de un caso de responsabilidad subjetiva, debiendo establecerse una actuación u omisión antijurídica; b) haber una concurrencia entre el órgano y el servidor público para producir el daño de que se trate; y c) si la especie involucró dolo o imprudencia grave en la comisión del perjuicio, lo cual no se presume y su prueba está a cargo de quien la alega por aplicación supletoria del derecho común, la cual es posible siempre que se respete las particularidades del derecho administrativo. Que como ninguno de estos requisitos fueron establecidos y explicados en la sentencia impugnada, la misma incurre en una falta de base legal y motivación insuficiente, que no supera la crítica de la casación". 25. En un caso reciente, de similar magnitud, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia número SCJ-TS-23-0300, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), sostuvo: "En ese tenor, se establece que es un requisito sine qua non que sean probados los alegatos por los que se exige que se configure

la responsabilidad patrimonial, sobre esto, de igual forma, se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia, con el criterio siguiente: "Considerando, que para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere, además, de manera concreta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales " 26. Es oportuno destacar, que la presentación de una prueba en la actividad o conjunto de actuaciones llevadas a cabo en un proceso por las partes, es acreditar la existencia o el acaecimiento de determinados hechos o circunstancias incluso de carácter jurídico, relevante para la decisión del conflicto existente entre las partes, esto pone en relieve, que la prueba a ser presentada debe ir dirigida al convencimiento del juzgador sobre la verosimilitud o realidad del factum probandum del hecho, que le permita a los juzgadores dentro de su soberana facultad apreciar, evaluar y determinar entre un conjunto de pruebas disímiles, las que entiendan más verosímiles, coherente, sinceras y con visos de credibilidad, en los procesos. 27. Así las cosas, luego de establecidos los elementos que componen la responsabilidad patrimonial del Estado, se afirma que, si bien en la especie han sido aportadas las pruebas que demuestran los daños sufridos por la parte recurrente, no menos cierto es que, dentro de dicha glosa procesal no fue aportada prueba alguna que nos permita verificar que dichos daños fueron ocasionados producto de una falta incurrida por los recurridos. Por lo que, al no ser puesta en condición esta Primera Sala, a fines de apreciar la alegada falta incurrida por los recurridos, en virtud del principio actori incumbit probatio se rechaza la presente demanda, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia…" (sic).

38. Esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *hay falta de motivos cuando resulta evidente que la motivación, aparte de haber sido concebida en términos vagos e imprecisos, contiene un insustancial y generalizado razonamiento que no*

suministra motivos apropiados y suficientes para justificar la decisión adoptada[3]; en ese mismo tenor, la jurisprudencia pacífica sostiene que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, disposición que procura el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente*[4].

39. En ese sentido también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano, reiterando el criterio sostenido respecto de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales expresando que *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.* Lo anterior implica que *para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en*

[3] SCJ, 1era. Sala, 23 marzo 2011, núm. 32, [redacted]. 1204.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-1823, 30 de septiembre de 2024.

cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de las normas vigentes y aplicables al caso[5].

40. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que el señor [redacted] fue intervenido quirúrgicamente por el Dr. [redacted] en el Hospital Dr. [redacted] ARS (Seguros), donde indica que adquirió una bacteria denominada *enterobacter cloacae* debido a las condiciones de insalubridad e higiene del quirófano donde fue intervenido, procediendo los jueces del fondo a rechazar la demanda en responsabilidad patrimonial por considerar que, si bien en la especie fueron aportadas las pruebas del daño sufrido, no se acreditó que estos fueran ocasionados producto de una falta incurrida por los recurridos.

41. En esa línea argumentativa, esta Tercera Sala advierte como hechos fijados por el tribunal *a quo* que el señor [redacted] era un paciente en fase de recuperación por postquirúrgico debido a una fractura de 1/3 medio de fémur izquierdo; que fue atendido en primer lugar en el Hospital Dr. [redacted] y luego en el Hospital Traumatológico Quirúrgico del Cibao Central "[redacted]" por salida de secreciones, presentando un diagnóstico de *osteomielitis de fémur izquierdo, constipación*; sin embargo, el

[5] Tribunal Constitucional, sent. TC/0242/17, 19 mayo 2017.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0251454
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Dr. [redacted] ARS (Seguros) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

análisis del fallo objeto de crítica pone de relieve que para decidir que las pretensiones de la parte recurrente no procedían el tribunal *a quo* se circunscribió a citar diversos textos relacionados con la responsabilidad patrimonial y sus elementos, para luego revelar que si bien fue probado el daño del recurrente no se demostró que dicho daño provenía de la actuación de la parte recurrida.

42. Ante el hecho controvertido de si procedía o no condenar a la parte recurrida a pagar los daños por la alegada negligencia médica por haber intervenido al recurrente en un proceso quirúrgico sin el estándar de seguridad establecido, era necesario que el colegiado *a quo* indicara las razones por la que, en un caso de esta naturaleza (demanda en responsabilidad civil fundamentada en infecciones bacterianas adquiridas en una cirugía médica) han impuesto la carga de la prueba en el paciente, argumentando que corresponde a este última probar que efectivamente adquirió la bacteria en cuestión en el quirófano en que fue intervenido, ello a pesar del grado de dificultad que dicha situación conlleva, así como que la teoría de la carga dinámica de la prueba revela que es el centro sanitario correspondiente el que está en mejores condiciones de probar que cumplió con algún protocolo de desinfección del quirófano en cuestión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0251454
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Dr. [redacted] ARS (Seguros) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

43. Lo anterior en vista de que las personas físicas y jurídicas públicas que son recurridas deben emplear todos los medios para realizar sus funciones con prudencia y diligencia, al tener una obligación de medios y por tratarse de una responsabilidad sanitaria, en tanto que los hospitales tienen la obligación de medio consistentes en el deber de seguridad para implementar y mantener las medidas dirigidas a prevenir infecciones que puedan ser evitadas, sobre la base de un control estricto acorde con cualquier protocolo contentivo de normas técnicas adoptadas por el centro de salud o exigido por las autoridades correspondientes.

44. Este especto era relevante determinarlo debido a las particularidades de la obligación de seguridad de los centros hospitalarios, de prudencia y diligencia, en relación con las condiciones de los quirófanos y utensilios médicos usados (falta como elemento de la responsabilidad patrimonial que se endilga) a quien les incumbe la prueba del cumplimiento de los protocolos y normas técnicas para evitar situaciones como la que se alega.

45. De igual manera, el cumplimiento o no de la prueba de seguridad a cargo del hospital afecta la causalidad en la especie, ya que, si se demuestra la realización de prudencia y diligencia debidas, correspondería al paciente la prueba de que el daño a su salud provenía de la mala práctica médica realizada en el centro hospitalario en cuestión (relación de causalidad).

46. Así pues, se deduce que los jueces del fondo no establecieron sobre qué criterios y razones determinaron que correspondía al recurrente demostrar que su daño provenía de una falta imputable al profesional de la salud y del centro sanitario y si las situaciones posteriores a la intervención del paciente escapaban del control directo del galeno y del centro médico, por lo que a criterio de esta corte de casación, los motivos ofrecidos son generales e insuficientes para sustentar el fallo impugnado.

47. Lo anterior es así puesto que del cuerpo de la sentencia objeto de censura no es posible retener una exposición de las contestaciones de las partes y las razones por los cuales procedía el rechazo del recurso contencioso en arreglo y análisis conjunto de la norma aplicable al diferendo, circunstancia que a su vez permite concluir que existe una exposición incompleta de los hechos y un déficit motivacional que impide a esta Sala como Corte de Casación, verificar si ha sido bien o mal aplicada la ley.

48. Las comprobaciones previamente expuestas evidencian la concurrencia de un vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado, relacionado con la falta de motivos equiparable a la ausencia de justificación de la decisión sobre el punto litigioso que imposibilita el control casacional, por tanto, procede acoger el medio examinado y casar con envío la sentencia impugnada y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no ha

lugar a ponderar el mérito de los demás medios formulados, en vista de que la jurisdicción de envío conocerá nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

49. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.**

50. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0251454
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Dr. [redacted] ARS (Seguros) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00901 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.